

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que el artículo 3 de la Constitución establece que son deberes primordiales del Estado "1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.";

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir;

Que de conformidad con el inciso primero artículo 32 de la Carta Fundamental la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;

Que los artículos 164 y 165 de la Constitución de la República establecen que es potestad del Presidente de la República decretar el estado de excepción en caso de grave conmoción interna o calamidad pública, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad, y razonabilidad. Durante el estado de excepción se podrán suspender o limitar los derechos a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información;

Que el artículo 226 de la Constitución establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 361 de la Constitución dispone que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que el artículo 389 de la Norma Suprema establece que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen



Nº 1282

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres y la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que de conformidad con lo contenido en el artículo 390 de la Carta Fundamental los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad;

Que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado estarán a cargo de las acciones de defensa, orden público, prevención y gestión de riesgos;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define a los estados de excepción como la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan la seguridad y del Estado y corresponden a un régimen de legalidad en el cual no podrán cometerse arbitrariedades en el contexto de la declaración; estos se dictan por Decreto en caso de estricta necesidad cuando el orden institucional no es capaz de responder a las amenazas de seguridad de las personas y del Estado, deberán expresar la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas, y deberán contener en forma clara y precisa las funciones y actividades que realizarán las instituciones públicas y privadas involucradas;

Que el artículo 32 *ibídem* establece que el estado de excepción se declarará en los casos detallados en la Constitución que corresponden a: agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural;

Que el artículo 36 *ibídem* establece la facultad del Presidente de la República de que, decretado el Estado de Excepción, las actividades ordinarias del Estado pasen a actividades para atención de la crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional; esto implicará la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales y extranjeros, o personas naturales y jurídicas;

Que el artículo 37 del mencionado cuerpo legal determina que, para el cumplimiento de la movilización en el Estado de Excepción, el Presidente de la República, podrá disponer mediante decreto la requisición de bienes y de prestación de servicios, en estricto cumplimiento de la Ley Seguridad Pública y del Estado, su Reglamento y el Reglamento de Requisición de Bienes;

Que el numeral 11 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública determinar zonas de alerta sanitaria, identificar grupos

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

poblacionales en grave riesgo y solicitar la declaratoria del estado de emergencia sanitaria, como consecuencia de epidemias, desastres u otros que pongan en grave riesgo la salud colectiva;

Que en atención al literal d del artículo 9 de la Ley Orgánica de Salud le corresponde al Estado garantizar el derecho a la salud de las personas, para lo cual tiene, entre otras, las siguientes responsabilidades: “d) Adoptar las medidas necesarias para garantizar en caso de emergencia sanitaria, el acceso y disponibilidad de insumos y medicamentos necesarios para afrontarla, haciendo uso de los mecanismos previstos en los convenios y tratados internacionales y la legislación vigente”;

Que de conformidad con el artículo 259 ibídem la emergencia sanitaria se define como toda situación de riesgo de afección de la salud originada por desastres naturales o por acción de las personas, fenómenos climáticos, ausencia o precariedad de condiciones de saneamiento básico que favorecen el incremento de enfermedades transmisibles. Requiere la intervención especial del Estado con movilización de recursos humanos, financieros u otros, destinados a reducir el riesgo o mitigar el impacto en la salud de las poblaciones más vulnerables;

Que la Corte Constitucional del Ecuador en su Dictamen Nro.1-20-EE/20 respecto de la calamidad pública estableció: “28. *En este sentido, puede afirmarse que por calamidad pública se entiende toda situación de catástrofe con origen en causas naturales o antrópicas que, por tener el carácter de imprevisible o sobreviniente, provoca graves consecuencias sobre la sociedad, particularmente, la lesión o puesta en riesgo de la integridad de la vida humana o de la naturaleza.* 29. *Así, se destaca de la definición expuesta dos elementos esenciales cuya concurrencia se requiere para la configuración de una calamidad pública, a saber, (i) la presencia de una situación catastrófica derivada de causas naturales o humanas que afecte gravemente a las condiciones sociales de una región o de todo el país; y (i) que la concurrencia de dicha situación sea imprevista o sobreviniente. (...)*”;

Que mediante Dictamen Nro.5-20-EE/20 la Corte Constitucional estableció: “30. *(...) la aparición de esta nueva variante del virus constituye un fundamento distinto a los mencionados en los decretos de estado de excepción que configuraron la calamidad pública con motivo de la pandemia por dos ocasiones anteriores. Si bien existen más de una decena de mutaciones del virus, el grado de virulencia de esta variante ha alertado a las autoridades sanitarias a nivel mundial.*”;

Que mediante Dictamen Nro.5-20-EE/20 la Corte Constitucional consideró: “34. *Al respecto, la Corte observa que la relación de causalidad entre las aglomeraciones y el aumento de contagios es evidente y ha sido científicamente comprobada.*”;

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que mediante Dictamen Nro.5-20-EE/20 la Corte Constitucional mencionó: *"41.(....) La Corte es consciente de la gravedad de la pandemia del COVID-19 y de su enorme impacto en los derechos a la vida, a la salud, entre otros. Sin embargo, para constituir una calamidad pública, los hechos en los que se justifica el estado de excepción no sólo deben ser graves sino también imprevisibles e intempestivos."*;

Que mediante Dictamen Nro.5-20-EE/20 la Corte Constitucional determinó: *"104. Por su parte, especialmente hasta contar con la normativa legal especial correspondiente, el Presidente de la República podría dictar una suspensión del derecho a la libertad de tránsito y un eventual toque de queda en el sector del país que requiera indispensablemente una medida de esta naturaleza y por el tiempo estrictamente necesario, en el marco de un estado de excepción focalizado y debidamente justificado, y en función de criterios técnicos coordinados con las autoridades seccionales, de salud y de manejo de riesgos competentes, sin perjuicio del control constitucional que en su momento le corresponde ejercer a este Organismo."*;

Que mediante Dictamen Nro.7-20-EE la Corte Constitucional determinó: *"42. Como se mencionó en el párrafo 26 supra, en su dictamen No. 5-20-EE/20, la Corte advirtió que "no admitirá una nueva declaratoria sobre los mismos hechos que han configurado calamidad pública en dos ocasiones previas con sus respectivas renovaciones". A criterio de la Corte, el aumento de contagios y el posible riesgo de desborde del sistema de salud pública, no constituyen causales distintas a las que se invocaron para fundamentar el estado de excepción en dos ocasiones distintas, cada una de ellas por noventa días. En consecuencia, la Corte no puede admitir una nueva declaratoria con fundamento en los mismos hechos."*;

Que mediante Voto Salvado del Dictamen N.7-20-EE/20 del Juez Constitucional Dr. Hernán Salgado Pesántes, respecto de la permanencia de la COVID-19 en el país y lo determinado por la Corte Constitucional en el párrafo 42 del Dictamen 7-20-EE, estableció: *"La pandemia desborda la calamidad pública. (...) la Corte Constitucional reconoció también "...la imprevisibilidad sobre el alcance y duración de la enfermedad...". Al respecto, de manera general, una pandemia se configura si una epidemia se extiende por varios países o a nivel mundial, afectando a un número muy elevado de personas. Así, desde su inicio, transmisión, propagación y su eventual control, la pandemia es un proceso en el que su evolución es incierta. En este contexto, la pandemia no constituye un suceso único e indivisible cuyo alcance, magnitud y, por tanto, consecuencias, permanecen uniformes en el tiempo; por el contrario, existen etapas o fases que podrían ocurrir en determinados momentos o lugares, mientras se supera o controla la enfermedad. En efecto, situaciones como el cambio de las etapas o fases de la pandemia, sus variaciones específicas o rebrotes significativos que la agraven, podrían configurar hechos sobrevinientes dentro del desarrollo de la pandemia que alteren su curso y provoquen nuevamente una situación de calamidad pública que no pueda enfrentarse mediante los causes ordinarios del Estado. La causal invocada en esta declaratoria es una calamidad pública (que según nuestro*

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

constitucionalismo tradicional se denominaba catástrofe). Esta causal por repetitiva que parezca no lo es, porque su razón de ser -la pandemia del COVID 19- ha presentado distintos rasgos que desbordan y agravan la realidad cotidiana.”;

Que mediante Voto Salvado del Dictamen N.7-20-EE/20 de la Jueza Constitucional Dra. Carmen Corral, respecto de los mecanismos de control ordinarios, estableció: “16. Asimismo, los datos expuestos en la parte considerativa del Decreto Ejecutivo No.1217 evidencian con análisis comparativos, el actual incremento de situaciones de aglomeración y reunión masiva en espacios públicos y privados, que no han podido ser mitigadas con medidas adoptadas bajo el régimen ordinario, ya que **los mecanismos de control ordinarios se han visto superados**, constatando que los ecuatorianos no toman consciencia de la gravedad de la situación, ni acatan las medidas impuestas por los regímenes seccionales.”;

Que mediante Comunicado de fecha 31 de marzo de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador se pronunció de la siguiente manera: “El Presidente de la República, como jefe de gobierno del Estado ecuatoriano, conforme el artículo 165 de la Constitución, tiene la atribución constitucional para decretar estado de excepción siempre que considere en todo o en parte del territorio nacional, se cumpla una o más de las causales mencionadas en el artículo 164 de la Carta Fundamental. Dicha atribución no ha sido coartada ni restringida por los pronunciamientos de esta Corte Constitucional. En el Dictamen 5-20-EE/20, la Corte señaló que el Presidente de la República, hasta contar con la normativa legal especial correspondiente, podría dictar una suspensión del derecho a la libertad de tránsito y un eventual toque de queda en el sector del país que requiera indispensablemente una medida de esta naturaleza y por el tiempo debidamente justificado, y en función de criterios técnicos coordinados con las autoridades seccionales, de salud y de manejo de riesgos competentes, sin perjuicios del control constitucional que en su momento le corresponde ejercer a este Organismo (...).”;

Que mediante Oficio Nro. SNGRE-SNGRE-2021-0457-O el Servicio Nacional de Riesgos y Emergencias remitió la Presidencia de la República el “Informe resumen para la focalización de acciones en el marco de la emergencia sanitaria por la COVID-19 en el Ecuador” y respecto de la situación epidemiológica y el manejo de la emergencia sanitaria en Ecuador presenta datos relevantes en los ámbitos de Salud Pública, Registro Público, Orden Público, Servicios de Emergencias, Seguridad Social y un análisis comparativo de estos indicadores por provincia;

Que respecto del ámbito de Salud Pública, el mencionado informe reporta: “El porcentaje de ocupación de camas en el último mes, para pacientes COVID-19 es del 72%, en la RPIS del total de dotación de camas de hospitalización destinadas para COVID 19, el porcentaje de ocupación de puestos UCI es del 92%. La capacidad de respuesta de los hospitales del MSP, se encuentra dividida en flujos de atención para pacientes COVID-19 y NO COVID-

LENÍN MORENO GARCÉS**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

19. Esta división se ha establecido, ya que la demanda de atención de los servicios hospitalarios no se ha reducido, y por la flexibilidad de las restricciones las atenciones relacionadas con patologías diferentes a las del COVID – 19 se han incrementado y los pacientes COVID -19 no han reducido sino por el contrario han ido en aumento. En relación a las festividades de carnaval, antes del 15 y 16 de febrero, a nivel nacional, se registraron un total de 1.717 camas de hospitalización exclusivas para COVID-19, con un porcentaje de ocupación del 41%, para el 24 de marzo de 2021, se registró 1.867 camas de hospitalización con un 55% de ocupación. Respecto a las camas de Cuidados Intensivos, antes del feriado de carnaval y posterior al proceso electoral se registran 475 camas UCI COVID-19, con un índice nacional de ocupación del 84%. Para la fecha de corte 24 de marzo de 2021, se registran 467 camas de UCI con un porcentaje de ocupación del 88%. Las provincias de Guayas y Pichincha son consideradas de referencia, por contar con hospitales de mayor nivel de complejidad, sin embargo, reportan índices de ocupación sobre el 90%. Estas provincias, además tienen el mayor número de disponibilidad de camas de UCI COVID-19 y, reciben pacientes provenientes de provincias aledañas como El Oro, Santo Domingo, Manabí, en el caso del Guayas; en el caso de Pichincha reciben caso referidos y derivados desde las provincias de Tungurahua, Cotopaxi, Esmeraldas e Imbabura. Estas provincias cercanas geográficamente a las consideradas de referencia también reportan porcentajes de ocupación superiores al 90%, lo que claramente evidencia la saturación en los servicios de UCI tanto COVID-19 y No COVID-19, limitando capacidad de respuesta para recepción en el caso de requerir el traslado de los pacientes. El rango de espera para hospitalización en el período diciembre de 2020 a marzo 2021, es de 7 a 20 pacientes marcándose el pico más alto en el mes de febrero con un incremento del 150% en relación con el mes inmediatamente anterior. En lo que corresponde al rango de espera de UCI en el período diciembre de 2020 a marzo de 2021 es de 100 a 170 pacientes marcándose el pico más alto en el mes de enero de 2021 con un incremento del 70% en relación con el mes inmediatamente anterior. La saturación en los servicios de hospitalización y puestos de UCI ha incrementado en un 51,17%, pasando del 21,91% en el año 2020 al 78,09% para el periodo 2021.”;

Que respecto de datos relevantes del Registro Civil, el mencionado informe reporta: “En el Ecuador, en el año 2020, fallecieron 6,63 personas por cada 1.000 personas. En relación a la proyección del año 2021, hasta el 25 de marzo de 2021, fallecieron 5,91 personas por cada 1.000 personas en el Ecuador.”;

Que respecto de datos relevantes sobre Orden Público, el mencionado informe reporta:

- 36% de cantones han permitido el funcionamiento de bares;
- 35% de cantones han permitido el funcionamiento de discotecas;
- 37% de cantones han permitido el funcionamiento centros de tolerancia;
- Se evidencia que en 13 provincias del país se encuentran el mayor número de evento suspendidos por mayor grado de relevancia;

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- 50 cantones (representan el 22,62% a nivel nacional), no cuentan con ordenanzas para el uso obligatorio de mascarillas, y;
- Se registra 1.272 eventos suspendidos 01 de enero al 26 de marzo del 2021.

Que respecto de datos relevantes sobre servicios de emergencias, el mencionado informe reporta:

- Desde el 01 de diciembre de 2020 al 25 de marzo del 2021, el SIS ECU 911 ha coordinado la atención de 1'233.405 emergencias a nivel nacional de las cuales el 73,2% corresponde a emergencias de Seguridad Ciudadana, 13% a Gestión Sanitaria, 7,9% a Tránsito y Movilidad, y el resto corresponde a los Servicios Municipales, Gestión de Riesgos, Gestión de Siniestros y Servicio Militar;
- En este periodo de análisis, se registraron 160.831 emergencias de Gestión Sanitaria;
- Desde el 01 de diciembre de 2020 al 25 de marzo del 2021, el SIS ECU 911 ha atendido 84.343 alertas relacionadas a Aglomeraciones de 30 o más personas;
- Desde el 01 de diciembre de 2020 al 25 de marzo del 2021, el SIS ECU 911 ha atendido 22.280 emergencias relacionadas a Fiestas Clandestinas y en Viviendas;
- Desde el 01 de diciembre de 2020 al 25 de marzo del 2021, el SIS ECU 911 ha atendido 132.873 emergencias relacionadas a Libadores;
- Desde el 01 de diciembre de 2020 al 25 de marzo del 2021, el SIS ECU 911 ha atendido 108.219 emergencias relacionadas a Escándalos en espacio público y en espacio privado, y;
- Desde el 01 de diciembre de 2020 al 25 de marzo del 2021, el SIS ECU 911 ha atendido 347.715 incivildades a nivel nacional;

Que respecto de datos relevantes sobre Seguridad Social, el mencionado informe reporta: *"La lista de espera en los meses finales del 2020 no superaban los 67 pacientes, no así a inicio del año 2021 hasta los últimos días de marzo, donde la lista de espera no ha sido menor a 118 pacientes en espera. Se puede observar que el punto más crítico hasta la fecha, se ha presentado el 25 de marzo de 2021, fecha en la cual se registra un total de 252 pacientes en lista de espera a nivel nacional, de los cuales el 85% esperan por una cama en UCI. En el mes de marzo, el tope mínimo de pacientes en lista de espera fue de 171, a nivel nacional. Desde el primer mes del 2021, nuevamente se observa un aumento de fallecidos COVID-19 positivos, 543 en el mes de enero, 509 en el mes de febrero y 392 fallecidos en lo que va el mes de marzo. Para el mes de enero de 2021 existe nuevamente una tendencia creciente en el número de fallecidos de 40% en el total de fallecidos y de 72% en el número de fallecidos por patologías respiratorias con respecto al mes de diciembre de 2020. Durante el mes de marzo de 2021, el 76% del total de fallecidos corresponde a patologías respiratorias";*

Que del análisis comparativo de todos estos indicadores y datos antes referidos, el Informe del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias ha determinado que las

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

provincias de Azuay, El Oro, Esmeraldas, Guayas, Loja, Manabí, Pichincha y Santo Domingos de los Tsáchilas son las que presentan cifras más alarmantes en cuanto a: lista de espera en unidades de cuidados intensivos y hospitalización, hospitalización sobre el 60%, tasa de incidencia acumulada superior a 2000, porcentaje de positividad superior al 29%, mayor incremento de muertes durante el primer trimestre del 2021, mayor número de eventos suspendidos, mayor número de incidentes que han requeridos despacho de servicios de emergencia (estos eventos incluyen: aglomeraciones, fiestas clandestinas, libadores e incivildades) y mayor incremento de demandas de camas para hospitalización e incremento de fallecidos;

Que el referido Informe presenta un detalle de todas las medidas de control ordinarias desplegadas durante las últimas semanas y se evidencia que las mismas, pese a encontrarse vigentes y en implementación, no son suficientes para el control efectivo del contagio de la COVID-19, pues esta situación, por la calidad de desconocida e imprevisible que tiene la enfermedad así como la falta de conciencia ciudadana frente a la misma, han desencadenado una situación agravada de la pandemia en estas provincias del país;

Que como consecuencia de la alarmante situación de la pandemia en estas provincias, el Sistema de Salud Pública se encuentra gravemente congestionado, afectando la atención inmediata no sólo de pacientes con COVID-19 sino también de pacientes con otras enfermedades que requieren atención hospitalaria;

Que conforme los datos proporcionados por el Informe del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, se ha reportado por parte del Registro Civil un incremento de defunciones del 35.1%, evidenciando así las graves consecuencias de la pandemia en la sociedad;

Que mediante Resolución del Comité de Operaciones de Emergencias Nacional de fecha jueves 01 de abril de 2021 se recomienda al señor Presidente de la República, la declaratoria de estado de excepción focalizado durante 30 días, en 8 provincias: Azuay, El Oro, Esmeraldas, Guayas, Manabí, Pichincha, Loja y Santo Domingo de la Tsáchilas;

Que mediante Oficio No. GADMSD-A-WEA-2021-185-OF el Comité de Operaciones de Emergencias Cantonal de Santo Domingo de los Tsáchilas, se solicitó al Presidente de la República la declaratoria de estado de excepción;

Que mediante Oficio No. AI-391-2021-OF el Alcalde del Cantón Loja solicitó la declaratoria de estado de excepción al Presidente de la República;

Que mediante Oficio No. CNE-PRE-2021-0430-Of el Consejo Nacional Electoral le solicitó al Presidente de la República la suspensión del feriado nacional de Semana Santa "con el

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

único objetivo de que el 11 de abril las y los ecuatorianos lleguen al día del sufragio en óptimas condiciones de bioseguridad.”;

Que las particulares condiciones actuales tanto de la COVID-19 como de la conducta ciudadana en las provincias de Azuay, El Oro, Esmeraldas, Guayas, Loja, Manabí, Pichincha y Santo Domingo de los Tsáchilas, ha decantado en un fenómeno agravado de la pandemia que se encuentra atravesando el país, constituyendo un riesgo latente a la vida humana:

Que respecto de la nueva variante británica del SARS-Cov2 (cepa B.1.1.7, identificada inicialmente el 14 de diciembre de 2020 en el Reino Unido), cuya presencia en el Ecuador fue confirmada públicamente en el mes de enero de 2021¹, cuando se detectó el primer caso en un paciente que arribó desde el Reino Unido, haciendo trasbordo en Madrid; por lo que, el COE Nacional, mediante Resolución de 10 de enero de 2021, aprobó nuevos “Lineamientos para los Puntos de Entrada vía Aérea, Terrestre y Marítima”, entre los que se incluía que “Toda persona que ingrese al Ecuador por cualquier punto de entrada (aéreo, terrestre y marítima) deberá presentar de manera obligatoria una prueba RT-PCR negativa realizada hasta diez (10) días antes del arribo al Ecuador.”²;

Que dada la confirmación de la presencia de la variante británica en el territorio nacional, y de conformidad con los estudios realizados por el Centro de Investigación de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo (UESS), se determinó que en la provincia del Guayas circulan la variante inglesa B.1.1.7, y la de Nueva York B.1.526, que son más contagiosas que la primera cepa que circuló en el país en 2020³; y que, al estar circulando de manera

¹ Epidemiólogos ecuatorianos advierten sobre posible propagación comunitaria de la cepa británica de COVID-19 en Quito; disponible en: <https://www.aa.com.tr/es/mundo/epidemi%C3%B3logos-ecuatorianos-advierten-sobre-posible-propagaci%C3%B3n-comunitaria-de-la-cepa-brit%C3%A1nica-de-covid-19-en-quito/2127831>

Ecuador confirma su primer caso de contagio de covid-19 con la variante de Reino Unido; disponible en: <https://www.elcomercio.com/actualidad/variante-reino-unido-coronavirus-ecuador.html>

Ecuador confirma primer caso de la segunda cepa de coronavirus; disponible en: <https://www.larepublica.ec/blog/2021/01/11/gobierno-anuncia-que-han-detectado-la-segunda-cepa-de-coronavirus-en-ecuador/>

² Resolución COE Nacional de 10 de enero de 2021; disponible en: <https://www.gestionderiesgos.gob.ec/wp-content/uploads/2021/01/Resolucion-10-de-enero.pdf>

³ Variantes de Covid-19, inglesa y de Nueva York, circulan en Guayas; disponible en: <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/variantes-inglesa-nueva-york-circulan-guayas-covid/>

Hable con el experto: los efectos en Ecuador de las variantes de Covid-19. Entrevista en vivo con el Investigador de la Universidad San Francisco de Quito, Patricio Rojas, quien detalla las investigaciones que realiza esta institución desde el inicio de la pandemia para determinar cuántas y cuáles son las cepas halladas

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

comunitaria, tendrían relación con el aumento de transmisibilidad, es decir, con el aumento de contagios de Covid-19 en dicha provincia, lo cual podría generar su expansión en otros puntos del territorio nacional;

Que de acuerdo al Instituto de Microbiología de la Universidad San Francisco de Quito (USFQ), al estar circulando las nuevas variantes del virus en el territorio nacional, es posible hablar de un contagio comunitario⁴;

Que es importante aclarar que al encontrarse el Estado ecuatoriano en período electoral, la necesidad de atender la gravedad de la emergencia sanitaria en ciertas provincias del país, también implica el establecimiento y desarrollo de medidas, que en el marco de la excepcionalidad, permitan la garantía de los derechos de participación, de elegir y ser elegido, para todos los ciudadanos, siendo así, se ha considerado la determinación de disposiciones específicas que hagan viable el ejercicio de este derecho en estas circunstancias tan peculiares;

Que en razón de todo lo expuesto, pese a que la emergencia sanitaria por la COVID-19 en el Ecuador se encuentra presente desde el primer trimestre el año pasado, actualmente - debido a las características imprevisibles y sobrevenientes propias de la enfermedad- ahora se han visto afectados nuevos grupos etarios como la población dentro del grupo económicamente activo e incluso niños y niñas y han presentado nuevos síntomas y nuevas cepas de la COVID-19; esto último conjuntamente con la desobediencia ciudadana e inobservancia dolosa de las medidas de prevención dispuestas, han decantado en una situación agravada de la COVID-19 en el Ecuador, misma que por las graves consecuencias que tiene en la población del país y el riesgo que supone para la vida humana y la salud pública, constituyen una calamidad pública; y.

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República, y 29, 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.- DECLÁRESE el estado de excepción por calamidad pública en las provincias de Azuay, El Oro, Esmeraldas, Guayas, Loja, Manabí, Pichincha y Santo Domingo de los Tsáchilas, por la situación agravada de la COVID-19, sus consecuencias en la vida y salud

en el país; disponible en: https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/hable_experto-efectos_ecuador-variantes-covid/

⁴ ¿Existe contagio comunitario en Ecuador de la nueva variante del CoVID19?; disponible en: https://www.edicionmedica.ec/secciones/salud-publica/con-la_circulacion_comunitaria-de-la-nueva-variante-y-el-aumento-de-casos-urge-la-vigilancia-genomica--97079

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

de los ciudadanos, y sus efectos en el Sistema de Salud Pública, a fin de reducir la velocidad de contagio del virus.

Artículo 2.- DISPONER LA MOVILIZACIÓN de todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional hacia las provincias de Azuay, El Oro, Esmeraldas, Guayas, Loja, Manabí, Pichincha y Santo Domingo de los Tsáchilas, para que trabajen de forma conjunta en la implementación de las medidas de prevención necesarias para evitar el contagio de la COVID-19. Se dispone al Ministerio de Salud Pública el fortalecimiento de las acciones y mecanismos para la atención de la gravedad de la emergencia sanitaria en las provincias enunciadas, al Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, se dispone la coordinación de la implementación de las medidas determinadas en este Decreto de manera conjunta con los Gobiernos Autónomos Descentralizados correspondientes. De la movilización de la Policía Nacional, establézcase que su participación estará orientada a mantener el orden público y a vigilar el cumplimiento de las restricciones y limitaciones contenidas en el presente Decreto. De la movilización de las Fuerzas Armadas, reafirmese que su participación en el restablecimiento del orden público es complementaria a las acciones de la Policía Nacional en cumplimiento del marco legislativo vigente en materia de Seguridad Pública y del Estado y que su participación específica estará relacionada con la colaboración en el control de las limitaciones de derechos dispuestas. Respecto de la participación de las Fuerzas Armadas en la gestión de riesgos, su actuación se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública y del Estado y su reglamento.

Artículo 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, de forma conjunta con los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente dispondrán los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos.

Artículo 4.- DETERMINAR que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito se realizará únicamente con la finalidad específica de mantener el distanciamiento para reducir la propagación acelerada del virus en las provincias de Azuay, El Oro, Esmeraldas, Guayas, Loja, Manabí, Pichincha y Santo Domingo de los Tsáchilas. En este contexto, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, de forma complementaria, vigilarán el cumplimiento de esta limitación, cuya inobservancia conllevará la aplicación de sanciones por la autoridad correspondiente. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales colaborarán con sus agentes de control metropolitano y municipal en la vigilancia del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 5.- En virtud de lo expuesto, DECLÁRESE toque de queda en los siguientes términos: no se podrá circular en las vías y espacios públicos a las provincias de Azuay, El Oro, Esmeraldas, Guayas, Loja, Manabí, Pichincha y Santo Domingo de los Tsáchilas a

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

partir de las 20h00 a 05h00, desde el viernes 02 de abril de 2021 hasta el viernes 09 de abril de 2021, en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, pudiendo este Comité extender esta temporalidad en atención a la evolución del contagio en las provincias mencionadas. En concordancia, se restringe la libertad de tránsito y movilidad en las provincias de Azuay, El Oro, Esmeraldas, Guayas, Loja, Manabí, Pichincha y Santo Domingo de los Tsáchilas, exceptuándose de esta restricción a las siguientes personas y actividades:

- 1) Servicios de Salud de la Red Pública Integral y de la Red Privada Complementaria;
- 2) Seguridad Pública, Privada, Servicios de Emergencias y Agencias de Control;
- 3) Sectores Estratégicos;
- 4) Servicios de emergencia vial;
- 5) Sector Exportador y toda su cadena logística;
- 6) Prestación de servicios básicos como agua potable, electricidad, recolección de basura, entre otros;
- 7) Provisión de alimentos, incluido transporte y comercialización;
- 8) Provisión de medicinas, insumos médicos y sanitarios incluidos su transporte y comercialización;
- 9) Industrias y comercios relacionados al cuidado y crianza de animales;
- 10) Trabajadores de los medios de comunicación;
- 11) Plataformas y servicios de delivery;
- 12) Servicio diplomático, consular y organismos internacionales acreditados en el país;
- 13) Personas particulares en caso de emergencia debidamente justificada;
- 14) Actividades relacionadas al Sector Financiero bancario;
- 15) Funcionarios del Consejo Nacional Electoral;
- 16) Abogados;
- 17) Funcionarios de la Corte Constitucional;
- 18) Servidores públicos de la Función Judicial;
- 19) Funcionarios de la Defensoría del Pueblo, Procuraduría General del Estado, Asamblea Nacional y Contraloría General del Estado;
- 20) Personas responsables y/o a cargo de la distribución y entrega de alimentación escolar;
- 21) En aquellos casos que se requiera movilización hacia y desde aeropuertos, los habilitantes serán los pasajes del titular;
- 22) Personas que tienen agendadas sus citas de vacunación debidamente comprobado con el turno asignado, incluidos aquellos que tengan a cargo su cuidado y traslado para este fin;



Nº 1282

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

23) Demás sujetos y vehículos que determina el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional.

Artículo 6.- De conformidad con el artículo 226 de la Constitución y los principios rectores de la Función Judicial, todas las Funciones del Estado principalmente la Función Judicial, mantendrán la respectiva COORDINACIÓN interinstitucional durante la vigencia del estado de excepción para contribuir al mantenimiento del orden público y una convivencia pacífica, mediante la aplicación de las sanciones contenidas en la Ley, de ser el caso.

Artículo 7.- DETERMINAR que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión se realizará únicamente con la finalidad de evitar reuniones y aglomeraciones que provocan un contagio acelerado. Prohíbese la realización de todos los eventos de afluencia y congregación masiva, en las provincias de Azuay, El Oro, Esmeraldas, Guayas, Loja, Manabí, Pichincha y Santo Domingo de los Tsáchilas. Respecto de otras actividades de asociación y reunión, el Comité de Operaciones Nacional determinará los términos de la ejecución de la suspensión.

Artículo 8.- DISPONER las requisiciones a las que haya lugar, en las provincias de Azuay, El Oro, Esmeraldas, Guayas, Loja, Manabí, Pichincha y Santo Domingo de los Tsáchilas, para mantener los servicios que garanticen la salud pública, el orden y la seguridad. Las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación, observando de manera imperiosa los criterios de responsabilidad de la requisición, formalidades y documentación requerida y demás consideraciones sobre la materia contenidas en los reglamentos respectivos.

Artículo 9.- El Ministerio de Economía y Finanzas proveerá los recursos suficientes para atender la situación de excepción, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 10.- El estado de excepción regirá durante treinta días a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 11.- Notifíquese de esta declaratoria de estado de excepción a la Asamblea Nacional, la Corte Constitucional y a los organismos internacionales correspondientes.

Artículo 12.- Notifíquese de la suspensión del ejercicio del derecho libertad de tránsito y libertad de asociación y reunión, a la población ecuatoriana a través de los medios de comunicación.

Artículo 13.- Disponer al Ministerio de Salud Pública y al Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias informen a la Presidencia de la República, de modo permanente, la atención y evolución de la calamidad pública en el Ecuador, en el contexto del estado de excepción declarado mediante el presente Decreto Ejecutivo.

Nº 1282

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 14.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense al Ministerio de Salud Pública, al Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, Secretaría General de Comunicación, Ministerio de Gobierno, Ministerio de Defensa Nacional y al Ministerio de Economía y Finanzas.

Dado en Guayaquil, a 1 de abril de 2021.



Lenín Moreno Garcés

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA